

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

#### II. ANTECEDENTES:

2.1.- La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA - SERVICONAL**, a través de representante legal y por intermedio de apoderada, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CLAUDIA MILENA BALLESTEROS COY**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudora de la demandante por medio del pagaré No. 0101200424, suscrito el día 14 de septiembre de 2020, por valor de \$10.900.000.00, mediante la cancelación de 15 cuotas trimestrales fijas, por un valor de \$ 1.005.741.00 que incluyen capital e intereses convencionales o de plazo y una última cuota por \$1.005.754.00, la primera cuota pagadera el día 14 de diciembre de 2020 y las demás cuotas el día 14 del respectivo trimestre, hasta el pago total de la obligación, con fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2024. En razón a que la demandada no ha realizado ningún pago a la obligación adquirida, adeuda la suma de \$10.900.000.00, como saldo pendiente, más los respectivos intereses.

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **CLAUDIA MILENA BALLESTEROS COY**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA – SERVICONAL**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada a la demandada por aviso, el día 2 de abril de 2022, y en la forma indicada por el artículo 292 del C. G. del P.; y dentro de la oportunidad procesal propuso excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, las mismas fueron rechazadas mediante auto del 9 de mayo de 2022, encontrándose ejecutoriado.

### III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución el pagaré No. 0101200424, suscrito el día 14 de septiembre de 2020 por la demandada **CLAUDIA MILENA BALLESTEROS COY**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, proponiendo dentro del término legal excepciones previas, a través de apoderado judicial, las mismas fueron rechazadas mediante auto del 09 de mayo de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Establece el artículo 440 Inc. 2º. "Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En tal virtud, y como quiera que dentro del presente trámite no se presentaron excepciones de mérito, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a los demandados, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la


Ejecutivo Singular  
Radicado No. 2021-00023  
Demandante: Cooperativa Serviconal  
Demandados: Claudia Milena Ballesteros Coy

etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

**TERCERO: Liquídese** el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C. G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada. Tásense y liquídense por Secretaria en la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**  
**Juez**